INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/236/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA GENERAL, DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de septiembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/236/2009/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por **----------**, en contra del sujeto obligado **Contraloría General**, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la negativa de acceso a la información solicitada bajo el argumento de que la misma tiene el carácter de reservada, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Contraloría General, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual quedó registrada con el número de folio 00087609, según consta del acuse de recibo de la solicitud que corre agregado a fojas 3 y 4 del expediente. Del acuse de mérito se advierte que la información solicitada vía Infomex sin costo, consiste en:

> Solicito información sobre las auditorías y resultados de las mismas, así como los procesos de solventación que siguieron, practicados por éste dependencia a la Dirección General de Tránsito y Transporte desde 2004 a la fecha. Solicito se me entregue dicha información a través de éste medio electrónico. Solicito especialmente un desglose de la auditoria practicada a la gestión de Martha Montoya Barradas al frente de la dependencia.

Conforme al acuse de recibo de la solicitud de información anteriormente descrita, la fecha de inicio de trámite quedó determinada a partir del día primero de junio de dos mil nueve, en virtud de que la solicitud se recibió en horario inhábil.

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información así como en la impresión de la pantalla denominada "Documenta la negativa por ser reservada" que obran agregadas a fojas 5 y 7 del expediente, que en fecha once de junio de dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, vía el sistema Infomex-Veracruz dio respuesta terminal a través del documento identificado con el nombre "----------.pdf".

De la impresión del archivo adjunto se advierte que éste corresponde al escrito identificado como CG/UAIP/030/2009 de fecha once de junio de dos mil nueve, signado por el Licenciado Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General y dirigido a ----------, del que se advierte que hace del conocimiento del solicitante que la información está clasificada como reservada, de conformidad en el artículo 12.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial, así como también en el Acuerdo emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho. Documental que se encuentra glosada en la foja 6 del expediente.

III. El día dos de julio de dos mil nueve, ---------- interpuso recurso de revisión vía el sistema Infomex-Veracruz al que le correspondió el número de folio RR00007809, en el que se observa como motivo del recurso que el recurrente únicamente expresó *"Recurso de Inconformidad"*, según consta en el acuse de recibo del recurso de revisión que obra agregado en la foja 2 del expediente.

IV. Al día siguiente de la recepción del recurso de revisión, el entonces Presidente del Consejo General Maestro Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en la fecha de su presentación, formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/236/2009/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil nueve, en vista del recurso de revisión y anexos, la Consejera Ponente determinó que previo al proveído sobre la admisión del mismo, se previniera al recurrente por una sola ocasión a efecto de que en el término de cinco días hábiles manifestara a este Organismo Autónomo cuál es el agravio que conforme al catálogo de hipótesis que prevé el artículo 64.1 de la Ley de la materia, le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en fecha once de junio de dos mil nueve, toda vez que en la descripción de la inconformidad del escrito recursal se observa que únicamente refirió

“Recurso de Inconformidad” sin especificar de forma alguna el agravio que le causa, apercibiéndole que de no actuar en la forma y plazo señalado se tendría por no presentado su recurso sin mayor proveído, suspendiéndose el plazo otorgado a la Consejera Ponente para formular el proyecto de resolución. Asimismo se acordó tener por autorizada la dirección electrónica proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones. El acuerdo que antecede fue notificado en la misma fecha de su emisión al recurrente vía correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VI. El día doce de julio de dos mil nueve, a las veintitrés horas con doce minutos, ---------- vía mensaje de correo electrónico procedente de la cuenta electrónica ---------- y dirigido entre otros al correo institucional de este Organismo Autónomo contacto@verivai.org.mx, mismo que trae adjunto archivo identificado con el nombre “recursocontraloria.doc” comparece al presente asunto expresando que por un error involuntario no se anexó el archivo que contiene la exposición de motivos, el cual anexa correctamente en ésta ocasión; mensaje en el que consta el sello de recibido de la Secretaría General de este Instituto con fecha trece de julio de dos mil nueve. Lo anterior consta en las documentales glosadas a fojas 15 a 18 del expediente.

VII. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/001/13/07/2009 de fecha trece de julio de dos mil nueve, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de la misma fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 19 y 20 del expediente.

VIII. En la misma fecha trece de julio de dos mil nueve, en vista de la impresión del mensaje de correo electrónico y archivo adjunto enviado por ----------, descrito en el resultando VI del presente fallo, acusado de recibido en fecha trece de julio de dos mil nueve, por haberse enviado en fecha inhábil para este Organismo y asimismo en vista del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz por el compareciente, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado al recurrente en el proveído de fecha seis de julio de dos mil nueve y por satisfechos los requisitos señalados por el artículo 65 de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que con la primera promoción con que se da cuenta, el recurrente expone los agravios que le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión interpuesto por el promovente en contra de la Contraloría General en su calidad de sujeto obligado;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Contraloría General a través del sistema

Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acredite la personería con la que comparezca en los términos que dispone el artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las once horas del día catorce de agosto de dos mil nueve para la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz el día catorce de julio de dos mil nueve y al día siguiente, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

IX. Por proveído de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, en vista del escrito sin número y anexos fechado el día tres anterior, signado por el Licenciado Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, quién se ostentó como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Contraloría General, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el día cuatro de agosto del año en curso, por el cual manifiesta comparecer a dar cumplimiento al proveído de fecha trece de julio de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados María del Rosario Guadalupe Arróniz Rico, Diana Sánchez Román y Daniel Domínguez Contreras;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha trece de julio de dos mil nueve, respecto de los incisos a), b), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto, no así respecto del inciso c), teniéndose por hechas las manifestaciones del compareciente, las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver;

4). Tener por ofrecida, admitida y desahogada por su propia naturaleza la prueba documental consistente en la impresión del oficio CG/UAIP/030/2009 de fecha once de junio del año en curso, signado por el compareciente y dirigido a ----------, misma que ya obra agregada a fojas 6 del expediente, documental que será valorada al momento de

resolver al igual que la presuncional legal y humana también ofrecida por el compareciente;

5). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones.

El acuerdo anterior quedó notificado a ambas Partes al día siguiente de su emisión, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

X. En fecha catorce de agosto de dos mil nueve, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que únicamente se encuentra presente María del Rosario Guadalupe Arróniz Rico, quien se encuentra acreditada como delegada del sujeto obligado, acordándose darle la intervención que en derecho proceda en la presente diligencia.

Acto seguido se hizo constar que se encuentran presentados alegatos por escrito del sujeto obligado, consistentes en escrito sin número de fecha catorce de agosto de dos mil nueve, sin anexos, signado por el Licenciado Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo en la misma fecha catorce de agosto de dos mil nueve, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos.

Hecho lo anterior se concedió el uso de la voz a la compareciente quien ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito anteriormente señalado, solicitando se desestimen de plano los argumentos vertidos por el recurrente, por señalar que al interponer el recurso de revisión que nos ocupa varío el sentido de la solicitud de información y en consecuencia solicita se deseche el medio de impugnación por ser notoriamente improcedente.

Asimismo y ante la inasistencia del recurrente o persona alguna que lo represente, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que corresponda al momento de resolverse el presente asunto. Con respecto a las manifestaciones de la compareciente, se acordó tener por formulados los alegatos presentados por el sujeto obligado a los que igualmente se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y por autorizada la designación de la Licenciada Yarelith Alor López, como Delegada del sujeto obligado, a quien deberá dársele la intervención que en derecho le corresponda en el presente procedimiento.

En esta misma fecha catorce de agosto de dos mil nueve le fue notificado al recurrente la diligencia que antecede, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.
XI. Por acuerdo del Consejo General de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por

diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Al día siguiente ambas partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en los estrados y página de internet de este Instituto al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

XII. En fecha tres de septiembre del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

El medio de impugnación fue presentado vía INFOMEX-Veracruz, el cual consiste en un sistema electrónico remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del

sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo esa tesitura, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En correlación a lo anterior, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia aplicable, dispone que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el solicitante o su representante legal; en ese sentido se advierte que quien promueve el presente medio de impugnación es precisamente ----------, quien por su propio derecho presentó vía Sistema Infomex-Veracruz la solicitud de acceso a la información origen del presente asunto y por tanto se encuentra legitimado para intervenir en este procedimiento.

Respecto a la legitimación de la Contraloría General, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana que el Licenciado Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, quien comparece al presente asunto, se encuentra debidamente acreditado como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Contraloría General, razón por la cual por proveído de fecha cinco de agosto del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece; en consecuencia la designación de los licenciados María del Rosario Guadalupe Arróniz Rico, Diana Sánchez Román, Daniel Domínguez Contreras y Yarelith Alor López, como delegados del sujeto obligado para intervenir en el presente asunto, está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del mismo modo en el presente medio de impugnación se encuentran satisfechos los requisitos formales del escrito de recurso de revisión previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, toda vez que del análisis a las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz que obran agregadas a fojas 1 a 7 del expediente, se advierte el nombre y dirección de correo electrónico del recurrente; el sujeto obligado al que presentó la solicitud de información con número de folio 00087609, de donde se desprende la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable de recibir y tramitar dicha solicitud; describe el acto que recurre consistiendo éste en la respuesta otorgada a través del oficio identificado con la nomenclatura CG/UAIP/030/2009 de fecha once de junio de dos mil nueve, signado por el Licenciado Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Respecto a la exposición de agravios, éstos fueron satisfechos por el recurrente a través del mensaje de correo electrónico y archivo adjunto enviado al correo institucional de este Organismo Autónomo en fecha doce de julio de dos mil nueve, ello con motivo del requerimiento ordenado en el proveído dictado el día seis anterior. Finalmente, con relación a las pruebas en que basa su impugnación el recurrente éstas se encuentran agregadas al expediente por tratarse de las documentales generadas por el propio sistema INFOMEX-Veracruz. Así pues, el presente asunto cumple con el presupuesto procesal de la forma en la demanda.

Tocante al requisito substancial referente al supuesto de procedencia, en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en la clasificación de información como reservada o confidencial, toda vez que en la respuesta proporcionada al ahora revisionista, el sujeto obligado manifiesta que la información requerida se encuentra reservada, en virtud de que de las auditorías solicitadas se derivaron procedimientos de responsabilidad administrativa que hasta el momento se encuentran sin concluir, circunstancia por la cual arguye su imposibilidad para obsequiar la información solicitada, de conformidad en el artículo 12.1, fracción VII de la Ley de la materia, en relación con el punto Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos Obligados por la Ley de la Materia para clasificar información reservada y confidencial, así como también en el Acuerdo emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho. Determinación contra la que el ahora recurrente manifiesta su inconformidad, pues en su escrito de exposición de agravios que obra agregado a fojas 17 y 18 del expediente, señala que la respuesta proporcionada no "se funda ni motiva" como expresamente lo señala la Ley.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho, por lo siguiente:

Conforme al historial del seguimiento de la solicitud de información que obra agregado en la foja 7 del expediente, en fecha once de junio de dos mil nueve, el sujeto obligado vía sistema Infomex –Veracruz, documentó la negativa de la información por ser reservada, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de impugnación quedó comprendido del doce de junio al dos de julio de dos mil nueve, de ahí que si el recurso de revisión se tuvo por presentado en ésta última fecha, resulta oportuna su presentación dado que ésta ocurrió dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente

acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan uno de los supuestos de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para verificar lo anterior, se procedió a consultar el Portal de Transparencia de la Contraloría General ubicado en el sitio de internet www.cgever.gob.mx, encontrándose en la fracción X identificada con el rubro "Resultados de auditorías" información correspondiente a la Dirección General de Control y Evaluación así como de la Dirección General de Auditoria Gubernamental.

De la primera de las áreas se presenta información inherente al número y tipo de auditorías a realizar en el ejercicio presupuestal dos mil nueve a cargo de los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades, así como también un reporte de auditorías y revisiones realizadas durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil nueve. Respecto a la segunda de las áreas se incluyen diversas tablas de información relativa a actividades a realizar, actividades realizadas en el periodo del primero de enero al treinta de junio de dos mil nueve, seguimiento de resultados, participaciones contempladas en el presente ejercicio así como también participaciones o asistencias de Comisarios a sesiones de Órgano de Gobierno, subcomités y grupos de trabajo todo ello al treinta de junio de dos mil nueve. Información que en modo alguno corresponde a lo requerido por ----------, de ahí que al consultar el resto de los links del mencionado sitio, se confirmó que la información no se encuentra publicada, razón por la cual no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, es de advertirse que el sujeto obligado en la respuesta proporcionada al solicitante, sostiene que la información requerida se encuentra reservada, de conformidad en el artículo 12.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en correlación con el punto Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial, así como también en el Acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Al respecto este Consejo General advierte que si bien es cierto conforme a la Ley de la materia, los sujetos obligados a través de su Comité de Información de Acceso Restringido tienen la atribución de clasificar información, no menos cierto es que corresponde a este Órgano Garante analizar y determinar si la clasificación realizada es fundada, esto es, si en

efecto la información solicitada está comprendida en el acuerdo de clasificación y si éste, en lo particular cumple con los requisitos que establece el Ordenamiento legal invocado. Así las cosas, en el caso concreto, este Cuerpo Colegiado habrá de avocarse al análisis del acuerdo de clasificación hecho valer por el sujeto obligado, en la parte que aduce se encuentra comprendida la información solicitada por el revisionista, circunstancia que por constituir la materia de estudio de fondo del asunto habrá de determinarse en los considerandos subsiguientes.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado cuando se encontraba transcurriendo el último día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Contraloría General.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre fue emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación, así como también el sujeto obligado no modificó ni revocó a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de que este Consejo General emitiera resolución definitiva.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte,

para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Corrobora lo anterior, la definición contenida en el artículo 3.1, fracción IX de la Ley de la materia, en la que se determina que la información pública es el bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

Al analizar la solicitud de información origen del presente medio de impugnación nos encontramos que ----------, solicitó a la Contraloría General información sobre las auditorías practicadas a la Dirección General de Tránsito y Transporte, desde dos mil cuatro a la fecha, así como también los resultados de las mismas y de los procesos de

solventación que siguieron, solicitando especialmente un desglose de la auditoría practicada a la gestión de Martha Montoya Barradas al frente de dicha dependencia.

Conforme al marco legal aplicable a la Contraloría General, tenemos que en términos de lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la dependencia responsable de la función de control y evaluación gubernamental y desarrollo administrativo, así como de la inspección y vigilancia de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, durante el ejercicio presupuestal correspondiente.

Asimismo conforme al numeral 34, fracciones VII y XXIII de la citada Ley Orgánica, son atribuciones del Contralor General, establecer los criterios y procedimientos para la realización de auditorías y revisiones en las dependencias y entidades, así como también realizar auditorías, revisiones y evaluaciones a las mismas.

Por otra parte, conforme a la distribución de competencias determinada en el Reglamento Interior de la Contraloría General, corresponde al Director General de Control y Evaluación: establecer las bases para la programación anual de control y auditoría a cargo de los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades y vigilar su cumplimiento; supervisar de manera directa o a través de dichos Órganos la realización de revisiones y auditorías internas en las Dependencias y Entidades, vigilando que éstas se ajusten a los programas y objetivos establecidos; dar seguimiento a las observaciones de auditoría a fin de garantizar su solventación y el establecimiento de medidas preventivas y correctivas. Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, fracciones XIV, XV y XVIII del mencionado Reglamento Interior de la Contraloría General.

En congruencia con lo anterior, el artículo 23 del Reglamento en comento, señala que los Órganos Internos de Control tendrán, en el ámbito de la Dependencia o Entidad en la que estén designados, las siguientes atribuciones:

> **III.** Programar y realizar auditorías, revisiones, evaluaciones, investigaciones, inspecciones o visitas que se requieran para verificar el cumplimiento de las normas que regulen los programas, recursos, obras, adquisiciones y en general las actividades a cargo de la Dependencia o Entidad de su adscripción, y formular las observaciones y recomendaciones procedentes, dándoles el seguimiento respectivo, siendo su responsabilidad los resultados presentados en los informes de auditoría, así como la documentación comprobatoria que soporten las observaciones, de lo cual deberán informar periódicamente a la Dirección General de Control y Evaluación; …
>
> **IV.** Llevar el control de las observaciones y recomendaciones derivadas de las auditorías, así como el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas preventivas y correctivas acordadas con el Titular de la Dependencia o Entidad; ...

Con respecto al ejercicio de las atribuciones anteriores, la Contraloría General a través de la Dirección General de Control y Evaluación, estableció los criterios generales que normen las funciones de planeación, programación, ejecución e informes de auditoría que realicen los Órganos Internos de Control en la Administración Pública Estatal, publicados en la

Gaceta Oficial del Estado número 214 de fecha veintisiete de octubre de dos mil tres.

Dichos criterios en su numeral 1.2.1 establecen que la auditoría es una función que tiene como objetivo apoyar a la verificación, examen y evaluación de las operaciones y sistemas de control de las Dependencias y Entidades, con el propósito de determinar el grado de economía, eficiencia y eficacia con que se están alcanzando las metas y objetivos; asimismo para vigilar que el manejo y la aplicación de los recursos públicos cumpla con la normatividad establecida.

El numeral 1.2 del documento en estudio establece la integración de un Programa General de Trabajo cuyo propósito es asegurar la adecuada cobertura de los aspectos prioritarios de la Dependencia o Entidad, proveer oportunamente los recursos necesarios e informar a los niveles directivos y autoridades competentes con la debida anticipación acerca de los trabajos a realizar durante cada ejercicio. Dicho programa deberá señalar el tipo de auditoría, el ente a auditar, el rubro, el plazo de ejecución.

En lo concerniente al tipo de auditoría, indica que se debe seguir los criterios establecidos en la Guía Metodológica de Auditoría para la Función Directiva en los Órganos Internos de Control, misma que se encuentra publicada en el alcance a la Gaceta Oficial del Estado número 246 de fecha diez de diciembre de dos mil dos, conforme a la cual las auditorías se clasifican en: auditoría integral, por flujo de operación, a programas sustantivos o de desempeño, a la obra pública, financiera, de legalidad, de gabinete, social y de seguimiento.

La Guía Metodológica de referencia señala que el proceso de auditoría comprende las siguientes fases o etapas:

Inicio de la auditoría, la cual está sujeta a que en forma previa se hayan cumplido las formalidades legales y administrativas para evitar su nulidad o anulación, esto es, que se haya notificado al titular del área sujeta a revisión cuáles son los objetivos que se persiguen, las áreas que están involucradas, las fechas estimadas de inicio y término de los trabajos, el personal del Órgano Interno de Control que participará y la fecha probable de la lectura del informe preliminar de resultados, todo ello deberá plasmarse en el acta de inicio de auditoría.

La siguiente etapa corresponde al “desarrollo de la auditoría” en la cual el auditor está en posibilidad de compilar toda la información y documentación que requiera para iniciar el análisis respectivo. En esta etapa queda comprendido el levantamiento de acta de inicio, la recopilación y registro de datos, análisis de información y la evaluación de los resultados. Para el caso las observaciones quedarán plasmadas en cédulas determinando las irregularidades apreciadas, sus causas y efectos, el fundamento legal transgredido, las áreas responsables, los servidores públicos responsables y las recomendaciones que el auditor propone para resolver la problemática.

En esta etapa se prevé que durante el desarrollo de la misma, es conveniente ir solucionando las observaciones que puedan ser susceptibles para ello, a fin de que en el informe final se plasmen las que requieran de tiempo para su total solución, debiéndose para el caso

levantar acta parcial de auditoría en la tercera parte del periodo de la misma, en donde se notificaran las observaciones que hasta ese momento existan, para el efecto de que el auditor en pleno periodo de auditoría verifique que se están llevando a cabo las recomendaciones plasmadas en las cédulas de observaciones, así como también para optimizar el tiempo de atención de las observaciones.

La presente etapa concluye con la misma formalidad con la que se inició, esto es, mediante la formalización del acta de cierre de auditoría, misma que contendrá los resultados de las observaciones notificadas en las actas parciales así como la notificación de las observaciones que se hayan notificado al término de la auditoría.

Posteriormente, la fase de "Elaboración del Informe Ejecutivo de Auditoría" constituye el documento en el que el auditor plasma los siguientes puntos: I. Antecedentes (número de la revisión, ya sea programada o adicional, según el Programa de Trabajo del Órgano Interno de Control, número de orden de auditoría con que se dio inicio a la revisión, nombre del área auditada, tipo de auditoría y nombre del responsable de la revisión y de los auditores); II. Periodo (fecha de inicio y conclusión de la revisión; III. Objetivo (descripción clara y concisa de los propósitos de la revisión; IV. Alcance (periodo revisado, descripción breve de las áreas y aspectos revisados –partida, cuenta, actividades u operaciones-, importe y porcentaje revisado, si la auditoría es integral, se deben de indicar en forma separada los rubros de recursos financieros, humanos, materiales y Programa Operativo Anual); V. Resultado del trabajo desarrollado (indica el número de observaciones detectadas, se clasifican por rubro, enunciándose únicamente el título de la observación y si son relevantes o no relevantes o generales; VI. Conclusión y Recomendación General (se resaltan los principales hallazgos detectados en la revisión; se da una opinión en cuanto al cumplimiento de objetivos, metas, normatividad aplicable y la confiabilidad de los sistemas de control e información del área auditada y recomienda de manera general las acciones que den solución a la problemática detectada, y VII. Cédulas de Observaciones Relevantes, No Relevantes y de Seguimiento (por cada observación se deberá especificar número de la revisión a la que corresponde, número de la observación, descripción de la observación, causa y efecto, fundamento legal, recomendación correctiva, recomendación preventiva, área y servidores públicos responsables de solventar la observación, espacio para firma y nombre del responsable de solventación y espacio para fecha compromiso de solventación.

La última fase o etapa del proceso de auditoría corresponde a la "Entrega del Informe" misma que se formaliza mediante oficio dirigido al Titular del área, con copia para el Titular de la Dependencia y/o Entidad. En la entrega del informe deben estar presentes los titulares de las áreas responsables de solventar las observaciones para que de tal manera en ese momento se comenten y sean firmadas las observaciones, estableciéndose la fecha compromiso de solventación de cada una de ellas, plazo que no debe rebasar los cuarenta y cinco días naturales. El informe debe emitirse en tres tantos a efecto de que se distribuya uno al Titular de la Dependencia y/o Entidad, otro al Titular del área revisada y el último que deberá conservarlo el Órgano Interno de Control con el sello de recibido de la Dependencia, firma de las observaciones y fecha compromiso de solventación de las mismas.

Una vez concluido el plazo convenido con el Órgano Interno de Control para que los responsables del ente auditado presenten argumentos o documentos suficientes y competentes para solventar las observaciones notificadas, el Órgano Interno de Control procederá a revisarlos para ver si son suficientes, competentes y justificables y deberá elaborar el "Informe del Análisis de Resultados de Observaciones", el cual contendrá en forma precisa y clara el estado que guarda cada observación, incluyendo las causas por las que se considera que no está solventada alguna de las observaciones de ser este el caso. Lo inmediato anterior se encuentra establecido en el numeral 4.2 de los Criterios generales que normen las funciones de Planeación, Programación, Ejecución e Informes de Auditoría que realicen los Órganos Internos de Control en la Administración Pública Estatal.

Asimismo el numeral 4.3 de los Criterios anteriormente invocados, señalan que en el caso de subsistir observaciones notificadas no solventadas, el Órgano Interno de Control iniciará el procedimiento administrativo disciplinario, el cual consiste en la elaboración de la promoción para fincamiento de responsabilidades, en contra de quién o_quiénes resulten responsables, mismo que habrá de presentarse ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. Promoción a la que el Órgano Interno de Control deberá anexar los documentos probatorios suficientes, competentes y relevantes que apoyen los hechos irregulares encontrados, conjuntamente con el formato de "solicitud de promoción de fincamiento de responsabilidad" debidamente foliados.

Ahora bien, el artículo 8.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece como obligación de transparencia, la publicación y actualización de la información relativa a los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, los Órganos Internos de Control, la Contraloría General y el Órgano de Fiscalización Superior y, en su caso, las resoluciones que pongan fin al procedimiento de fiscalización, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 12 primer párrafo, fracción VII de la Ley de la materia.

Corolario a lo anterior, el Lineamiento Décimo Sexto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que la publicación de los resultados de las auditorías se realizará una vez que sean presentadas las conclusiones al titular del sujeto obligado y se actualizará en razón de las aclaraciones o solventaciones que se vayan efectuando con motivo de las observaciones y recomendaciones emitidas en la auditoría, pero que al publicar dicha información el sujeto obligado debe incluir lo siguiente:

a) Área o unidad administrativa auditada;
b) Período auditado;
c) Tipo de auditoría;
d) Objetivo y alcance de la auditoría;
e) Información general del Área o Unidad Administrativa auditada;
f) Informe de auditoría o dictamen;
g) Aclaración y solventación de observaciones;
h) Las acciones administrativas o jurisdiccionales emprendidas. En este caso la información se publicará cuando las resoluciones emitidas hayan causado estado.

Asimismo el Lineamiento en comento dispone que la información deberá mantenerse publicada en el portal de internet del sujeto obligado hasta que se haya concluido el proceso de solventación de observaciones y recomendaciones o se haya turnado el expediente respectivo para la determinación de las responsabilidades a que se refieren las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de Fiscalización Superior del Estado.

Conforme a lo antes expuesto, podemos concluir que los resultados de las auditorías practicadas a las Dependencias y/o Entidades, constituye información pública que el sujeto obligado está constreñido a difundir a partir de que le son presentadas las conclusiones de la misma, esto es, de que se formaliza la entrega del informe ejecutivo de auditoría, con la obligación también de actualizar la información en razón de las observaciones solventadas, previéndose en éstos casos que la publicación de la información en el portal de internet del sujeto obligado se realizará hasta en tanto se haya concluido el proceso de solventación de observaciones y recomendaciones -proceso que tiene como plazo máximo cuarenta y cinco días naturales posteriores a la entrega del informe-, o cuando se haya turnado el expediente respectivo para la determinación de las responsabilidades, esto es cuando el Órgano Interno de Control a través de la Dirección General de Control y Evaluación presenta ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la promoción para fincamiento de responsabilidades, en contra de quien o quienes resulten responsables. En estos casos, la información inherente a las acciones administrativas o jurisdiccionales emprendidas habrá de publicarse cuando las resoluciones emitidas hayan causado estado, esto es que no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario.

En ese sentido, la Contraloría General está constreñida a proporcionar la información relativa a las auditorías practicadas a las Dependencias y/o Entidades en aquellos casos en los que ya se haya presentado el informe de resultados; el proceso de solventación de observaciones y recomendaciones haya concluido o se encuentre turnado el expediente respectivo para la determinación de las responsabilidades, razón por la que en el considerando siguiente este Consejo General habrá de determinar si resulta fundada la reserva de la información que arguye el sujeto obligado.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto tenemos que ----------, al formular su escrito de agravios que corre agregado a fojas 17 y 18 del expediente, manifiesta su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, ya que en esta le señala que la información solicitada se encuentra reservada, en virtud de que de las auditorías practicadas se derivaron procedimientos de responsabilidad administrativa que hasta el momento se encuentran sin concluir y que por ello se encuentra imposibilitado para obsequiar la información solicitada hasta en tanto no concluya el plazo establecido por la Ley o no se presente ninguna de las hipótesis que desclasifique la información.

Inconformidad que el revisionista centra en el hecho de que las afirmaciones de la Contraloría General no se soportan en una prueba documental incuestionable, como sería la referencia del o los expedientes (número de folio, fecha, tipo de procedimiento, motivo, presunto daño

patrimonial, nombre de funcionario o empleado (a) contra el que va enderezado el procedimiento, estado del mismo) en el que se hallen todos y cada uno de los casos derivados de las auditorías practicadas.

En su escrito de agravios, el recurrente también destaca que por tratarse de auditorías practicadas desde dos mil cuatro, por su antigüedad de más de cuatro años a la fecha, considera que es un plazo razonable para que la autoridad, así fuera un procedimiento judicial, ya hubiera concluido los citados procedimientos.

Agrega que tampoco aplica en este caso el criterio del Acuerdo de Clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido de la Contraloría General, para negar la información solicitada en el sentido de que "liberar información de este tipo, pudiere ocasionar que aquéllos servidores públicos presuntamente responsables administrativamente, dejen de ser sancionados en los términos de la Ley Reglamentaria aplicable; lo inmediato anterior, si se toma en consideración de que la información generada en este tipo de procedimientos de auditorías, forman parte del soporte documental encaminado o sujeto a investigaciones administrativas como judiciales"; lo anterior porque desde la perspectiva del recurrente, el fundamento a que alude el oficio de la Contraloría se refiere expresamente a "las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución en definitiva, administrativa o jurisdiccional".

Señala el recurrente, que si de los resultados de las auditorías hubieran derivado procedimientos administrativos, es posible otorgarle en fundamentación de la respuesta negativa el número de folio, fecha, tipo de procedimiento, motivo, presunto daño patrimonial, nombre de funcionario o empleado (a) contra el que va enderezado el procedimiento y el estado del mismo, toda vez que esta información no se refiere ni al concepto "actuaciones" ni al de "resoluciones".

Expone que la Contraloría General tampoco puede aducir que la liberación de los datos anteriormente señalados pueden ocasionar que "aquéllos servidores públicos presuntamente responsables administrativamente, dejen de ser sancionados en los términos de la Ley Reglamentaria aplicable", toda vez que al haber entrado a un procedimiento administrativo, éstos ya son del conocimiento del supuesto empleado o funcionario responsable, para quien obligatoriamente se debe girar notificación, de tal manera que esto no interfiere con el procedimiento al que alude la entidad administrativa.

Por todo lo anterior, el recurrente considera que la respuesta a la solicitud de información hecha a la Contraloría General no "se funda ni motiva", como expresamente lo señala la ley.

Para justificar las aseveraciones del revisionista, corren agregadas al expediente las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, consistentes en: **a).** Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00087609, de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve; **b).** Impresión de pantalla denominada "Documenta la negativa por ser reservada"; **c).** Impresión del oficio CG/UAIP/030/2009 de fecha once de junio de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Carlos Gustavo Delgadillo Pérez y dirigido a ----------; **d).** Impresión del historial del

seguimiento de la solicitud de información, y **e).** Impresión de acuse de recibo de recurso de revisión; documentales que obran agregadas al expediente a fojas 1 a 7 mismas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado negó el acceso a la información solicitada por argumentar que se encuentra clasificada como reservada. Negativa que es reiterada por el sujeto obligado en la contestación del recurso de revisión, consultable a fojas 40 a 45 del expediente.

Conforme a lo antes expuesto y de conformidad en los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, en suplencia de la queja, este Consejo General advierte que el acto o resolución que recurre ---------- es la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General, a través del oficio CG/UAIP/030/2009 de fecha once de junio de dos mil nueve y que su agravio lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Así pues, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si la negativa de acceso a la información, por tratarse de información clasificada como reservada, es fundada y en consecuencia si el sujeto obligado ha cumplido con la normatividad prevista a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso declarar el efecto que resulte conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Transparencia aplicable.

Al analizar el material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones y conforme a la normatividad aplicable al caso, este Consejo General determina que **es fundado el agravio** hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, conforme al artículo 12.1, fracción VII de la Ley de Transparencia aplicable, tiene el carácter de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere, la información contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

Con respecto a ello el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información en reservada y confidencial, dispone que en tratándose del supuesto anterior, se observará el principio de reserva de actuaciones a que se refieren los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Además señala que se entenderá que habrá definitividad en los procedimientos consecuentes cuando las resoluciones no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Principio conforme al cual los órganos de control o de fiscalización estatales están obligados a guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que se presente las conclusiones al Congreso del Estado el informe de resultados de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente.

En ese sentido el artículo 18 de la Ley número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 184 de fecha seis de junio de dos mil ocho, recoge el principio de reserva antes señalado, que con anterioridad se encontraba establecido en el artículo 29 de la abrogada Ley número 59 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El numeral 18 en comento impone la obligación a los servidores públicos del Ente Fiscalizador y en su caso a los despachos externos y a los prestadores de servicios profesionales habilitados para la realización de auditorías, visitas e inspecciones a guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento con motivo de la aplicación de la referida Ley 252; la violación al principio de estricta reserva y confidencialidad es sancionado en los términos que dispone la citada Ley y demás Leyes del Estado.

Ahora bien, la respuesta del sujeto obligado también señala que la información se encuentra comprendida en el Acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y que puede ser consultado en la página de la Contraloría General, en la dirección electrónica www.cgever.gob.mx/transparencia/marconormativo/acuerdos. Conforme al capítulo II, inciso B) de dicho Acuerdo, se encuentra clasificada como información reservada, la relativa a las auditorías, revisiones y evaluaciones practicadas por la Contraloría General y sus órganos internos de control, a las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Atendiendo a lo anterior, este Consejo General procede a la revisión de dicho acuerdo de clasificación, para el efecto de determinar en el caso en particular, si la clasificación hecha valer por el sujeto obligado cumple con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, toda vez que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 13.1 de la Ley de Transparencia aplicable, el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado tiene la responsabilidad de emitir el acuerdo que clasifique la información de acceso restringido, no menos cierto es, que dicho Acuerdo está sujeto a la validación total o parcial de este Órgano Garante, de tal suerte que el hecho de que la negativa de acceso a la información se fundamente en un Acuerdo de clasificación, en modo alguno resulta suficiente para actualizar el supuesto de improcedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 70.1, fracción II del Ordenamiento en consulta, a menos que previamente dicho acuerdo de clasificación haya sido valido por este Cuerpo Colegiado, lo que no acontece en el presente asunto, de ahí que resultan inatendibles las manifestaciones del sujeto obligado en el sentido de que este Instituto debió desechar de plano el medio de impugnación que nos ocupa.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 14.1 de la Ley de Transparencia aplicable establece que en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:

I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;

II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y

III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

También el numeral 14.2 del citado Ordenamiento, dispone que deberá indicarse expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Por otra parte el artículo en comento, en su apartado 3, prevé que si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de ésta última.

Con respecto a los acuerdos de clasificación, el Lineamiento Sexto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información en reservada y confidencial, establece que los Comités de Información de Acceso Restringido deberán considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y especifico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos legales, ajustándose a las diversas hipótesis de los artículos 12 y 17 de la Ley de la materia.

Asimismo dicho Lineamiento establece, que para los efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 14 de la Ley de la materia, se entenderá por fundar que el acuerdo de clasificación cite los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye, señalando en primer término la fracción de los artículos 12 o 17 de la Ley que expresamente le otorgan el carácter de reservada o confidencial respectivamente y en su caso invocar otras Leyes aplicables al caso concreto. En cuanto a la motivación, el Lineamiento invocado establece que ésta consiste en los razonamientos lógico jurídicos sobre el por qué el Comité consideró que el caso concreto o particular se ajusta o encuadra en la hipótesis normativa.

También conforme al Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales anteriormente invocados, el acuerdo de clasificación en información reservada, deberá contener los siguientes requisitos:

I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;

II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;

III. Señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;

IV. Determinar el plazo de reserva; e

V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.

De lo antes narrado, podemos advertir que el Acuerdo emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Contraloría General del Estado, en tratándose de la información relativa a las auditorías, revisiones y evaluaciones practicadas por la Contraloría General y sus órganos internos de control, a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, se encuentra fundamentado en los artículos 3.1, fracciones VIII y X, 8.1 fracción X y 12.1 fracción VII de la Ley de la materia y puntos Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la Materia para clasificar Información reservada y confidencial, lo que en efecto se ajusta al supuesto de excepción contenido en la fracción VII del citado numeral 12.1 de la Ley de Transparencia aplicable, conforme al cual tiene el carácter de información reservada la contenida en las revisiones y auditorías realizadas de manera directa o indirecta por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos subsecuentes, esto es, que las resoluciones emitidas no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Al analizar la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, nos encontramos que en estricto sentido literal, el ahora promovente solicitó información sobre las auditorías practicadas por la Contraloría General a la Dirección General de Tránsito y Transporte desde el año dos mil cuatro a la fecha, sus resultados y los procesos de solventación que siguieron, requiriendo de manera especial un desglose de la auditoría practicada a la gestión de Martha Montoya Barradas al frente de la mencionada Dirección. Solicitud de información a la que el sujeto obligado en forma general respondió que se encuentra reservada, porque de las auditorías solicitadas se derivaron procedimientos de responsabilidad administrativa que hasta el momento se encuentran sin concluir.

Respuesta con la que el sujeto obligado asume tácitamente que las auditorías solicitadas se encuentran concluidas, ello es así porque de lo contrario no podrían haberse iniciado los procedimientos de responsabilidad administrativa que alude, toda vez que en términos del numeral 4.3 de los Criterios generales que normen las funciones de Planeación, Programación, Ejecución e Informes de Auditoría que realicen los Órganos Internos de Control en la Administración Pública Estatal, dichos procedimientos son iniciados cuando subsisten observaciones notificadas y no solventadas, razón por la cual resulta válido afirmar que las auditorías respecto de las cuales se iniciaron procedimientos de responsabilidad administrativa se encuentran concluidas.

Bajo ese contexto tenemos que la reserva de la información invocada por el sujeto obligado resulta infundada, toda vez que se trata de auditorías concluidas y si bien es cierto que de éstas se derivaron procedimientos de responsabilidad administrativa, no menos cierto es, que dichos procedimientos tienen como origen aquellas observaciones que habiéndose notificado no fueron solventadas, por lo que en modo alguno se puede clasificar la totalidad de la información contenida en las auditorías, porque en términos del numeral 8.1, fracción X en relación con el artículo 12.1, fracción VII de la Ley de Transparencia en vigor, la clasificación de la información contenida en las revisiones y auditorías es por evento, esto es una vez que se presentan las conclusiones respectivas ante la autoridad competente, el sujeto obligado está constreñido a hacer pública la información relativa a los resultados de dichas auditorías, publicación que tiene por excepción únicamente la reserva de las acciones administrativas o jurisdiccionales emprendidas hasta en tanto las resoluciones emitidas hayan causado estado, de conformidad en el Lineamientos Décimo Sexto, inciso h) de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública.

Así pues se advierte que desde el momento en que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General, inicia un procedimiento administrativo disciplinario en contra de servidores públicos presuntos responsables por la comisión de hechos irregulares encontrados en las auditorías practicadas, se está ante la hipótesis de reserva prevista en la fracción V del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia aplicable, conforme a la cual se encuentra restringido el acceso a las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, hasta en tanto exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional; por tanto como información clasificada de las auditorías concluidas, sólo pueden exceptuarse el nombre del o los servidores públicos presuntos responsables, no así la restante información de la auditoría.

Lo anterior es así si tomamos en cuenta que la motivación del Acuerdo de Clasificación, en lo concerniente al inciso B) del Capítulo II que nos ocupa, señala:

> Lo anterior, en función de que la reserva de los procedimientos relativos a las prácticas de auditorías, revisiones y evaluaciones, tiene como objeto garantizar que tales procesos de inspección y vigilancia de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, se efectúe de acuerdo a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, inversiones, concesiones, contratación de servicios, obra pública, gasto corriente, adquisiciones, arrendamientos, conservación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes, control de inventarios y, en general, sobre activos y recursos de la administración pública estatal; de tal suerte que el liberar información de este tipo, pudiere ocasionar que a aquéllos servidores públicos presuntamente responsables administrativamente, dejen de ser sancionados en los términos de la Ley Reglamentaria aplicable; lo inmediato anterior, si se toma en consideración de que la información generada en este tipo de procedimientos de auditorías, forman parte del soporte documental encaminado o sujeto a investigaciones administrativas como judiciales.

De lo antes transcrito se puede apreciar que el motivo por el cual se restringe el acceso a la información contenida en las auditorías y revisiones, estriba en el hecho de garantizar la prosecución de los

procedimientos de fiscalización de los recursos públicos, tanto del gasto operativo, como del de inversión pública, así como de los recursos que constituyen los activos del Estado y de los servicios concesionados, de ahí que en consideración del Comité de Información de Acceso Restringido de la Contraloría General, el liberar la información, cuando aun las auditorías o revisiones se encontraran inconclusas o los procedimientos administrativos disciplinarios estuvieren en trámite, pudiera producirse un daño mayor, sin embargo, lejos de permitirse a los servidores públicos presuntos responsables de allegarse de manera indebida y anticipada de información encaminada al fincamiento de las responsabilidades, de no resultar responsables de las faltas imputables, se lesionaría su honorabilidad, derecho que las autoridades del Estado están constreñidas a garantizar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política Local.

No es óbice a lo anterior los argumentos vertidos en el Acuerdo de clasificación en estudio, en el sentido de que la sociedad tiene particular interés en que la fiscalización de recursos públicos se practique con eficiencia, eficacia y oportunidad, castigando aquellos responsables de la indebida aplicación o disposición de los recursos del pueblo y que dicho interés también va encaminado a que se logre el resarcimiento de los daños causados, de tal suerte que el interés de la sociedad en conocer de los referidos procedimientos, es menor al de obtener los resultados deseados.

Con respecto a ello debe tenerse en cuenta que la fiscalización de los recursos como tal se encuentra sujeta a procedimientos legalmente establecidos, que por disposición Constitucional y en la Ley de Fiscalización de la Entidad se rigen bajo el principio de reserva, razón por la que los servidores públicos que tengan conocimiento sobre las actuaciones, observaciones e información con motivo de aplicación de la Ley, están conminados a guardar estricta reserva y confidencialidad de la misma, con independencia si se alcanza o no el resultado deseado.

Lo anterior tiene sentido porque como bien lo hace notar el ahora recurrente, desde el momento en que el Titular de la Dependencia y el o los Titulares de las áreas auditadas son notificados del informe del resultado de la auditoría o revisión, éstos tienen pleno conocimiento de las observaciones que dan lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, tan es así, que previo a imposición de sanciones, la Contraloría General está constreñida a hacer efectiva la garantía de audiencia a favor del servidor público presunto responsable, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte el acuerdo de clasificación en estudio, en la parte que nos ocupa, señala que la información que abarca corresponde a “todo el expediente”, sin embargo, en el caso en específico, al desprenderse que las auditorías solicitadas se encuentran concluidas, todo el expediente es público, con excepción del nombre del servidor público presunto responsable, de ahí que de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Transparencia en vigor, la Unidad de Acceso del sujeto obligado está constreñida a proporcionar la información que tenga el carácter de

pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

No pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado lo expuesto por el recurrente ---------- en su escrito de agravios, en el sentido de que las afirmaciones del sujeto obligado no se soportan en un prueba documental incuestionable, que en su consideración lo constituiría la referencia del o los expedientes, tales como número de folio, fecha, tipo de procedimiento, motivo, presunto daño patrimonial, nombre de funcionario o empleado o empleada contra el que va enderezado el procedimiento y el estado del mismo en el que se hallen todos y cada uno de los casos derivados de las auditorías practicadas.

Al respecto el artículo 60 de la Ley de Transparencia vigente, establece que cuanto se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en la citada Ley, la Unidad de Acceso debe notificar al solicitante de manera fundada y motivada las razones de su actuación; requisito que todo acto o resolución de autoridad debe revestir y que en casos como el particular, en aras de transparentar el quehacer gubernamental, el sujeto obligado debió considerar la entrega de información adicional que permitiera despejar al solicitante cualquier duda con respecto a la información proporcionada, así pues, le asiste la razón al recurrente para quejarse de que lo afirmado por el sujeto obligado no se encuentra sustentado en una prueba documental incuestionable, porque es precisamente a través de la identificación del número de expediente de donde se puede desprender que en efecto se iniciaron procedimientos administrativos disciplinarios, por aquellas observaciones no solventadas derivadas de las auditorías practicadas.

Así las cosas, resulta ineficaz lo argumentado por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el sentido de que ---------- en ningún momento solicitó información que versara sobre el desahogo de procedimientos disciplinarios administrativos y que el soporte documental de la respuesta proporcionada lo es el propio acuerdo de clasificación de información, porque si bien es cierto que la solicitud de información se ciñe al requerimiento de auditorías, sus resultados y a los procesos de solventación que siguieron, no menos cierto es, que la negativa del sujeto obligado tiene como consecuencia lógica la necesaria fundamentación y motivación de dicha determinación.

Por lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado determina que es infundada la clasificación de la información como reservada y en consecuencia el sujeto obligado ha incumplido con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos previstos por la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, vulnerándose al revisionista la garantía de acceso a la información consagrada en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 56 de la Ley de Transparencia en vigor.

En consecuencia, de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General, a través del oficio CG/UAIP/030/2009 de fecha once de junio de dos mil nueve y se **ordena** a dicho sujeto obligado, que en un

plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz y por correo electrónico proporcione a ----------, las auditorías, sus resultados así como de los procesos de solventación, practicadas a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, desde dos mil cuatro a la fecha, incluyéndose las practicadas a la gestión de Martha Montoya Barradas al frente de dicha Dirección; información que deberá desagregarse conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción X de la Ley de Transparencia invocada y Lineamiento Décimo Sexto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, en los términos siguientes:

a). Área o unidad administrativa auditada;
b). Período auditado;
c). Tipo de auditoría;
d). Objetivo y alcance de la auditoría;
e). Información general del área o unidad administrativa auditada;
f). Informe de auditoría o dictamen, con excepción del nombre del o los servidores públicos presuntos responsables;
g). Aclaración y solventación de observaciones;
h). Las acciones administrativas o jurisdiccionales emprendidas. En este punto el sujeto obligado deberá concretarse en señalar el número de expediente del procedimiento iniciado.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General, a través del oficio CG/UAIP/030/2009 de fecha once de junio de dos mil nueve y se **ordena** a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz y por correo electrónico proporcione al recurrente la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

QUINTO. Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo

10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado Contraloría General por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

OCTAVO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extrordinaria celebrada el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General